

REGLAMENTO (CEE) N° 3219/90 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3578/88 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90 ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 6 *bis* y 12,

Considerando que la aplicación del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85 da lugar, en numerosas ocasiones, a diferencias monetarias del mismo nivel que la franquicia; que, en virtud de las disposiciones de la letra a) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5, son frecuentes las modificaciones de los montantes compensatorios; que, no obstante, en el Reglamento (CEE) n° 2205/90 se estableció el principio por el cual el artículo 6 *bis* deberá aplicarse de manera que se reduzca el riesgo de que se produzcan modificaciones frecuentes y económicamente injustificadas de los montantes compensatorios monetarios; que, por lo tanto, es conveniente que no se apliquen las disposiciones de la letra a) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 cuando sólo surtan efecto en el sector de la carne de porcino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comité de gestión correspondientes,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3578/88 se modifica del siguiente modo:

Se incluye el siguiente párrafo después del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7:

« Las disposiciones de la letra a) del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 no se aplicarán cuando sólo surtan efecto en el sector de la carne de porcino y acarreen un aumento de los montantes compensatorios monetarios. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.